



AJUNTAMENT DE RÒTOVA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 1º.-

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO.

ARTICULO 2º.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 3º.-

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión de grado.



AJUNTAMENT DE RÒTOVA

Asimismo, los vehículos de Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos d y f de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por el Ayuntamiento de Ròtova, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo d del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento, aportando declaración jurada y responsable indicando que el destino del vehículo es para uso particular de la persona con minusvalía, para su transporte particular.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 4º.-

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

--



AJUNTAMENT DE RÒTOVA

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA	COEFICIENTE	CUOTA
A) TURISMOS			EUROS
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,41	17,79 €
De 8 hasta 11,9 caballos fiscales	34,08	1,41	48,05 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,41	101,44 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,41	126,35 €
De 20 caballos fiscales en adelante	112	1,41	157,92 €
B) Autobuses			
De menos de 21 plazas	83,3	1,41	117,45 €
De 21 a 50 plazas	118,64	1,41	167,28 €
De mas de 50 plazas	148,3	1,41	209,10 €
C) Camiones			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	1,41	59,61 €
De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil	83,3	1,41	117,45 €
De 2.999 a 9.999 kg. De carga útil	118,64	1,41	167,28 €
De mas de 9.999 kg. De carga útil	148,3	1,41	209,10 €
D) Tractores			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,41	24,91 €
De 16a 25 caballos fiscales	27,77	1,41	39,16 €
De mas de 25 caballos fiscales	83,3	1,41	117,45 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica			
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. De carga	17,67	1,41	24,91 €
De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil	27,77	1,41	39,16 €
De mas de 2.999 Kg. De carga útil	83,3	1,41	117,45 €
F) Otros vehículos:			
Ciclomotores	4,42	1,41	6,23 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	1,41	6,23 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57	1,41	10,67 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	1,41	21,36 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	1,41	42,71 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	1,41	85,42 €

PERIODO IMPOSITIVO

ARTICULO 5º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

ARTICULO 6º.-

www.rotova.es

registregeneral@rotova.es

CIF P-4622000-J C/ Major, 2 46725 Ròtova (Valencia) Tel. 96 295 70 11 Fax 96 295 70 09

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO VEHICULOS TRACCIÓN MECÁNICA



AJUNTAMENT DE RÒTOVA

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTICULO 7º.-

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de Baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

ARTICULO 8º.-

1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.
2. El pago se acreditará mediante recibos tributarios.

ARTICULO 9º.-

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTICULO 10º.-



AJUNTAMENT DE RÒTOVA

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 11º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del RDL 2/2004 de 5 de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente redacción de la Ordenanza, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 5 de octubre de 2012, comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA, para hacer constar que esta ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por acuerdo del ayuntamiento pleno en sesión de fecha 5 de octubre de 2012, previo dictamen de la comisión informativa especial de cuentas de fecha 24 de septiembre de 2012.

El secretario, Honorí Colomer Gandia.